

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 9 de agosto de 2021, venció el 19 de agosto de 2021. La parte demandante, dentro del término, el 13 de agosto de 2021, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido A Despacho para proveer. Medellín, 23 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Hernán Darío Calle Díaz y Otras
Demandada	Clínica Del Prado SAS. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00321 00
Int. # 1147	Recha demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

Los señores HERNAN DARIO CALLE DIAZ y LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, en nombre propio y en representación de su hijo menor ANTHONY CALLE SANTA; el señor JHON JAIRO SANTA RAMIREZ, y la señora OVEIDA OCAMPO GARCIA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en contra de la CLINICA DEL PRADO S.A.S. y SALUD TOTAL EPS S.A.; solicitando la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y condenarlos a pagar los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico al menor Anthony, quien mientras se encontraba hospitalizado, después de su nacimiento, y en una incubadora, habría presentado quemaduras de tercer grado que afectaron del 20% al 29 % del cuerpo del menor.

Por auto del 09 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos:

“1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por las pretensiones que persigue, por todos los demandantes, y en contra de todos los demandados; pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Ello por cuanto

la copia del acta de no acuerdo, solo da cuenta de haber agotado tal requisito el señor Hernán Darío Calle Díaz (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.”

Se observa que este requisito que no fue cumplido por la parte demandante en el término legal concedido para ello, pues no se aportó acta de algún centro de conciliación, en la que se certificará que los demandantes hubieran cumplido con el requerimiento legal de agotar el intento de conciliación extrajudicial previa para acudir a la jurisdicción.

Lo anterior, porque la simple solicitud de citar a audiencia de conciliación, no es prueba de que efectivamente se llevó a cabo tal diligencia, como lo pretende el apoderado demandante; como quiera que la única prueba del intento de conciliación, es el acta de no acuerdo, o de inasistencia injustificada a la diligencia por la parte citada, expedida por el respectivo centro de conciliación; y sin que se haya arrimado la misma con respecto a la mayoría de los demandantes, pues la arrimada con la demanda inicial, solo da cuenta de que el señor Hernán Darío Calle Díaz (solo uno de los codemandantes), realizó tal trámite; por lo que se procedió a realizar tal exigencia frente a los demás accionantes, sin que la parte demandante haya cumplido con la misma.

En el auto inadmisorio, también se exigió que se “... Arrimará el certificado de existencia y representación de las demandadas CLINICA DEL PRADO SAS., y SALUD TOTAL EPS S.A., dado que es un anexo obligatorio y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arriman, se tiene que lo arrimado es el certificado de registro mercantil, el cual no sule el requisito legal (Art. 82 Núm. 2º y 11º, y Art. 84 Núm. 2º del C. G. P.).”

Exigencia esta con la que tampoco cumplió la parte demandante; pues no allegó los certificados de existencia y representación de las demandadas CLINICA DEL PRADO SAS., y SALUD TOTAL EPS S.A., pues nuevamente, con el escrito de subsanación, arrimó copia del certificado de registro mercantil de dichas sociedades, a pesar de que en la exigencia se le manifestó que ese documento (el certificado de registro mercantil), no sule el anexo obligatorio para la acreditación de la calidad jurídica y representación legal de las entidades codemandadas, que son entidades del sistema de seguridad social en salud, y cuyos certificados de existencia y representación legal no son expedidos por la Camara de Comercio mencionada.

En el numeral 3° del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte actora, para que “...*Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que los poderdantes consintieron en tales manifestaciones de otorgamiento; lo que no se logra con el documento arrimado, como quiera que se presentó copia digital de poder presuntamente presentado ante la Notaria 27 de Medellín, de 5 páginas, sin que la primera de ellas, donde se encuentra la manifestación de otorgamiento de poder, cuente con sello alguno de dicha entidad, u otro método del que se pueda desprender, sin lugar a dudas, que la misma hace parte integral del documento presentado personalmente. “Tampoco se arrimó constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital por los poderdantes al apoderado, que pudiera solventar la falencia antes anotada (Art. 82 Núm. 11°, Art. 84 Núm. 1° del C. G. del P., y artículo 5° del Decreto 806 de 2020)”*

Requisito con el que tampoco se cumplió, pues, aunque en el nuevo poder, arrimado en copia digital, si se puede apreciar que la primera página tiene las mismas características de las demás páginas, resulta extraño que dicha primera página que es la que contiene toda la manifestación de voluntad, no contenga sellos de la Notaría, cuando incluso la segunda página, que está en blanco, si lo contiene, junto con las páginas donde están las firmas de los poderdantes; por lo que sigue sin poderse establecer, sin lugar a dudas, que se trate del mismo documento presentado ante la Notaría.

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con algunos de los requisitos exigidos en el auto del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, más exactamente, los requisitos exigidos en sus numerales 1, 2 y 3, y que el término para subsanarlos de cinco (5) días, se encuentra vencido desde el 19 de agosto de 2021; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazara la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por el señor HERNAN DARIO CALLE DIAZ, identificado con c.c. No. 1.003.080.471; la señora LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, identificada con c.c. No. 1.017.245.806, estos en nombre propio y en representación de su hijo menor ANTHONY CALLE SANTA; el señor JHON JAIRO SANTA RAMIREZ, identificado con c.c. No. 16.112.640 y la señora

OVEIDA OCAMPO GARCIA, identificada con c.c. No. 43.608.413; en contra de la CLINICA DEL PRADO SAS, identificada con NIT. No. 890.938.774-8; y SALUD TOTAL EPS S.A. identificada con NIT. No. 800.130.907-4.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>127</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
